



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01594-2017-PHC/TC

LIMA

M.C.S.S., REPRESENTADA POR CARLOS
ALBERTO SAN SAMANAMUD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

VISTO

El pedido de nulidad presentado con fecha 10 de julio de 2019, por don Carlos Alberto San Samanamud contra el auto de fecha 26 de marzo de 2019, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente caso, el auto de fecha 26 de marzo de 2019 emitido por este Tribunal declaró improcedente la demanda de hábeas corpus interpuesta por don Carlos Alberto Sam Samamud a favor de su hija, la menor de iniciales M. C. S. S., debido a que había operado la sustracción de la materia.
2. En efecto, el propio demandante informó a este Tribunal, mediante escrito ingresado con fecha 13 de marzo de 2019, que su menor hija se encontraba viviendo con él recibiendo todos los cuidados que requiere. Por ello, tal y como se señaló en el fundamento 3 del referido auto, carecía de sentido emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo alegado por el recurrente.
3. Al respecto, la parte demandante solicita que se declare la nulidad del auto emitido por este Tribunal; se declare fundada la demanda y se disponga que la parte emplazada no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la misma. Sin embargo, no se encuentra en lo resuelto la existencia de vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, que revista cierta magnitud y trascendencia, que justifique una excepcional declaración de nulidad del pronunciamiento ya emitido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01594-2017-PHC/TC
LIMA
M.C.S.S., REPRESENTADA POR CARLOS
ALBERTO SAN SAMANAMUD

Publiquese y notifiquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

MFMMW

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

(Handwritten initials)

(Large handwritten signatures and scribbles)

Lo que certifico:

RDVE-1
.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º01594-2017-HC/TC
LIMA
MCSS, REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO SAM SAMANAMUD

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto por no encontrarme de acuerdo con lo señalado en la parte final del fundamento 3 de tal auto, que menciona "...no se encuentra en lo resuelto la existencia de vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, que revista cierta magnitud y trascendencia, que justifique una excepcional declaración de nulidad del pronunciamiento ya emitido.", como si existiera la posibilidad de declarar la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional.

Tal postura no se condice con la reiterada línea jurisprudencial, seguida incluso por el actual Colegiado, de desestimar solicitudes de nulidad de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, toda vez que, de acuerdo a la normativa aplicable, contra las sentencias que este emite no cabe impugnación alguna.

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con las partes pertinentes del artículo 121 del Código Procesal Constitucional "Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. (...) Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal".
2. El artículo 139, inciso 2, de la Constitución establece como una de las garantías de la administración de justicia, que alcanza ciertamente a la justicia constitucional, el no "dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución".
3. En el caso Panamericana Televisión S.A., Expediente N.º 04617-2012-PA/TC, este mismo Colegiado concluyó que el precitado artículo 121 del Código Procesal Constitucional sigue la línea trazada por dichas normas constitucionales en cuanto establece, como dije, que "contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna", permitiendo solo aclaraciones de algún concepto o subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que hubiese incurrido la sentencia.
4. De igual forma, en tal caso se sostuvo que la cosa juzgada es un principio básico del orden jurídico, pero también lo es, y en especial medida, la seguridad jurídica, la cual ha sido entendida por este Tribunal Constitucional como un principio que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º01594-2017-HC/TC
LIMA
MCSS, REPRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO SAM SAMANAMUD

“(…) forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual la predecibilidad de las conductas (…) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad” (STC N.º 0016-2002-AI/TC, fundamento 3).

5. En esa línea, debo destacar finalmente que en todo Estado Constitucional existe un órgano de cierre y, en nuestro caso, ese órgano es el Tribunal Constitucional, según se desprende del precitado artículo 202, inciso 2, de la Constitución. Por consiguiente, agotada la jurisdicción interna, solo se puede acudir a la jurisdicción supranacional, conforme lo establece el artículo 205 de la misma Norma Fundamental, en caso no se haya amparado la pretensión y es dicha instancia internacional la única que, de ser el caso, puede modificar lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Roátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL